



Tribunal Constitucional



14

SERIE:
CUADERNOS DE
JURISPRUDENCIA
(NUEVA ÉPOCA)

Lima, diciembre 2023

DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

SERIE: CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA (NUEVA ÉPOCA)

Nro. 14

Derecho a la autodeterminación informativa

© Tribunal Constitucional del Perú
Centro de Estudios Constitucionales
Los Cedros 209 - San Isidro - Lima

Coordinadores:

Nadia Paola Iriarte Pamo

Alfredo Orlando Curaca Kong

Equipo de trabajo:

Rubiela Alexandra Gaspar Clavo

Alfredo Eduardo Sáenz Asencios

María Sofía Cortez Olazábal

Primera edición: diciembre de 2023

Depósito Legal: 2023-12179

ISBN: 978-612-4464-21-8

Los Cuadernos de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú forman parte de una serie de publicaciones que pretenden dar cuenta, progresivamente, de la jurisprudencia temática relevante del Tribunal Constitucional en sus más de 25 años de vida institucional. Difundir piezas jurisprudenciales de un modo ilustrativo y accesible a la ciudadanía. Conociendo los principales contenidos jurisprudenciales sobre un determinado derecho fundamental o sobre la parte orgánica del Texto Constitucional se buscan forjar el sentimiento y la cultura constitucional.

En cuanto a su formato de presentación, tanto los títulos y subtítulos utilizados han sido propuestos con el objeto de orientar su lectura y no coinciden necesariamente con aquellos que aparecen en las sentencias del Tribunal Constitucional. Asimismo, no se consignan las citas bibliográficas o referencias a jurisprudencia comparada, a veces utilizadas por el Tribunal; sin embargo, se da cuenta de su existencia para que pueda ser revisada en la versión completa ubicada en el portal web (www.tc.gob.pe). Para una mejor orientación del lector, cada caso siempre es citado por el número de “Expediente” y, adicionalmente, cuando exista, el número de “Sentencia” (el uso de la técnica de enumeración de sentencias tiene su origen desde el 2020).

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el consentimiento expreso del titular del copyright.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Presidente

Francisco Morales Saravia

Vicepresidente

Luz Pacheco Zerga

Magistrados

Gustavo Gutiérrez Ticse
Helder Domínguez Haro
Manuel Monteagudo Valdéz
César Ochoa Cardich
Pedro Hernández Chávez

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Director General

Helder Domínguez Haro

Directora de Estudios e Investigación

Nadia Paola Iriarte Pamo

Director de Publicaciones y Documentación

Alfredo Orlando Curaca Kong

Director Académico

Alex Ulloa Ibáñez

ÍNDICE

Introducción	7
--------------------	---



ASPECTOS GENERALES

1. Marco constitucional del derecho de acceso a la autodeterminación informativa	9
2. Definición del derecho a la autodeterminación informativa	10
3. Finalidad del derecho a la autodeterminación informativa	11
4. Justificación el derecho a la autodeterminación informativa	11
5. Titulares del derecho a la autodeterminación informativa	12
5.1. Personas naturales	12
5.2. Personas jurídicas	12
6. Entidades que deben respetar y garantizar el derecho a la autodeterminación informativa	14
6.1. Entidades públicas	14
6.1.1. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)	14
6.1.2. Oficina de Normalización Previsional (ONP)	16
6.2. Entidades privadas	16



ASPECTOS ESPECÍFICOS

1. El derecho a la autodeterminación informativa y su relación con otros derechos	18
1.1. El derecho a la autodeterminación informativa y su diferencia con el derecho a la intimidad	18
1.2. El derecho a la autodeterminación informativa y su diferencia con el derecho a la imagen	18
1.3. El derecho a la autodeterminación informativa y su diferencia con el derecho a la identidad personal	19
1.4. El derecho a la autodeterminación informativa y su diferencia con el derecho de acceso a la información pública	19
1.5. El derecho a la autodeterminación informativa y el derecho al olvido	20
1.6. Naturaleza relacional del derecho a la autodeterminación informativa	21
2. Facultades garantizadas por el derecho a la autodeterminación informativa	22
2.1. Facultad de acceder a la información personal	22
2.2. Facultad de suprimir o excluir información personal	22
2.3. Facultad de rectificar información personal	25
2.4. Facultad de controlar la información que se encuentra compilada en las centrales de riesgo públicas o privadas	27
2.5. Facultad de obtener una copia de la información particular que le concierne	28
3. Criterios que la información almacenada debe satisfacer: veracidad, actualidad, integridad, utilidad y caducidad	29
4. Prácticas de la Administración Pública o de entidades privadas que vulneran el derecho a la autodeterminación informativa	29
4.1. No entregar, por acción u omisión en la búsqueda, la información solicitada	30
4.2. Entregar la información solicitada de forma extemporánea	33
4.3. Cometer abuso de derecho	35
4.4. No ofrecer remedios frente a una solicitud con datos insuficientes	35

5. Prácticas que no vulneran el derecho a la autodeterminación informativa .	36
5.1. Obligar a la persona solicitante de la información a pagar los costos que suponga su pedido	36
5.2. Obligar a las entidades a crear o generar más información de la que disponen	37
5.3. Solicitar pruebas que acrediten fehacientemente la inexistencia del adeudo, para suprimir o rectificar datos de una deuda	38
6. El proceso de habeas data como vía para proteger el derecho a la autodeterminación informativa	40
6.1. Tipos de habeas data: el habeas data puro e impuro	42
6.2. Criterios de procedencia para el derecho a la autodeterminación informativa	44
6.3. Costos procesales	45



SENTENCIAS RELEVANTES

Introducción

La expresión "Constitución económica" fue empleada por primera vez por el polémico jurista alemán Carl Schmitt. La enunció en su libro "El Defensor de la Constitución" (*Hüter der Verfassung*, 1931), pero no se detuvo en su desarrollo. Un año después, en 1932, el alemán Erwin Von Beckerath ensayó una definición: "...ordenación de la propiedad, del contrato y del trabajo, de la forma y extensión de la intervención del estado" (Francisco Fernández Segado, *El Sistema Constitucional Español*, Dykinson, 1992, p. 514).

La idea de que al lado de la parte orgánica y dogmática de la Constitución existía una dedicada a la economía alcanzó predicamento, especialmente con el desarrollo del llamado "Estado de Bienestar" a partir de la segunda postguerra. Su institucionalización, en diferentes grados e intensidades, comportó incorporar en las constituciones una serie de disposiciones relacionadas con la economía, como consecuencia de superarse el viejo principio de separación entre Estado y Sociedad, bajo el cual se articularon las diversas instituciones del constitucionalismo liberal. Este proceso, si bien con antecedentes, puede ya identificarse en las primeras constituciones del siglo XX, como las de Querétaro (1917) y Weimar (1919), y desde luego en las que después de la segunda guerra empezaron a expedirse, en las que se observa una progresiva e irrefrenable afirmación de los principios de estatalización de la sociedad y de socialización del Estado y, con ello, moldeando lo que hoy se denomina "constitucionalismo social".

En nuestro país, si bien disposiciones directa o indirectamente relacionadas con la economía se incorporaron en las constituciones de 1920 y 1933, fue la Constitución de 1979 la que incorporó por primera vez un Título, el III, dedicado al "Régimen Económico". Y lo mismo acontece con la Carta de 1993, la que si bien rediseñó el modelo económico que la de 1979 estipulaba, sin embargo, incorporó una serie de disposiciones relacionadas con los principios generales del régimen económico, del ambiente y los recursos naturales, de la propiedad, del régimen tributario y presupuestal, de la moneda y la banca, del régimen agrario y de las comunidades campesinas y nativas.

Como es posible imaginar, ninguna de esas disposiciones ha sido ajena a la labor que realiza el Tribunal Constitucional, pues, a lo largo de su vasta jurisprudencia, ha ido desarrollando contenidos respecto del modelo económico peruano y de sus principios, las libertades económicas y demás postulados que este reconoce. De ahí

el interés del Centro de Estudios Constitucionales de ofrecer al público interesado con este nuevo cuaderno de jurisprudencia sobre la “Constitución económica”.

Como es frecuente, también este Cuaderno de Jurisprudencia se ha dividido en dos partes. La primera, dedicada a los aspectos generales, que incluye las sentencias que abordan la definición de la “Constitución Económica”, la Economía Social de Mercado como modelo económico constitucional, el Estado y la Economía Social de Mercado, los principios constitucionales orientadores de la Economía Social de Mercado, las libertades económicas o patrimoniales que garantizan el régimen económico. En tanto que la segunda parte, aborda aspectos específicos relacionados con todos estos temas, entre las cuales se encuentran las principales sentencias sobre la actividad empresarial subsidiaria del Estado; la tutela constitucional a los consumidores, usuarios y la función de los organismos reguladores; el régimen tributario; el régimen presupuestal; y algunos problemas que afectan la economía.

Finalmente, nuestro agradecimiento al equipo del CEC que ha hecho posible la concretización de este material, especialmente al personal de las Direcciones de Estudios e Investigación y de Publicaciones y Documentación, que trabajan en coordinación para ofrecernos productos de calidad como el presente.

HELDER DOMÍNGUEZ HARO

Director General
Centro de Estudios Constitucionales

ASPECTOS GENERALES

1. Marco constitucional del derecho a la autodeterminación informativa

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez contra el expresidente Valentín Paniagua Corazao. Sala 1. **Expediente 01797-2002-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 30 de septiembre de 2003.¹ Ponente: magistrado Bardelli Lartirigoyen.

3. El derecho reconocido en el inciso 6) del artículo 2º de la Constitución es denominado por la doctrina derecho a la autodeterminación informativa y tiene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos. [...]

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Armando Valdemar Reyes Mozo contra la Dirección Regional de Educación de La Libertad. Sala 2. **Expediente 04387-2011-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 11 de septiembre de 2013². Ponente: magistrado Eto Cruz.

4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 6, ha recogido del siguiente modo el derecho a la autodeterminación informativa: *"toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y*

¹ El demandante promovió un proceso de hábeas data con objeto de que se le proporcione la información denegada mediante la carta notarial de fecha 12 de diciembre del 2000, manifestando que no se le ha brindado la información solicitada respecto de los gastos efectuados por el expresidente Alberto Fujimori Fujimori y su comitiva. El Tribunal declaró fundada en parte la demanda, ordenando que el Poder Ejecutivo proporcione información detallada respecto de los gastos efectuados por el ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, como ex presidente de la República, y su comitiva, durante sus viajes al exterior, conforme a los siguientes rubros: viáticos, gastos de representación, gastos de combustibles y operación del avión presidencial, costos de pasajes, según sea el caso, y otros gastos. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

² El recurrente interpuso la demanda solicitando copias certificadas de las actas de evaluación final pertenecientes a la institución educativa privada Gustave Eiffel por el período comprendido entre el año 1997 al año 2008. Al respecto, alegó que la negativa de la emplazada de entregarle la información vulneró su derecho de acceso a la información pública. Tras el análisis, el Tribunal, a través del principio *iura novit curia*, determinó que el derecho presuntamente vulnerado era el de autodeterminación informativa y declaró fundada la demanda.

familiar". Por su parte, el artículo 61, inciso 2, del Código Procesal Constitucional han recogido una definición más amplia del referido derecho: "Toda persona puede acudir al [proceso de hábeas data] para conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenadas o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales".

2. Definición del derecho a la autodeterminación informativa

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Pesquera Virgen del Valle S.A.C contra Megatrack S.A.C. Sala 1. **Expediente 04739-2007-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 17 de abril de 2008³. Ponente: magistrado Landa Arroyo.

2. El derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso César Jonás Suárez Romero contra el Servicio de Administración Tributaria de Lima. Sala 2. **Expediente 02916-2021-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 4 de agosto de 2022. Ponente: magistrado Gutiérrez Ticse.

6. Desde esta perspectiva, debe precisarse que el derecho a la autodeterminación informativa es una modalidad o concreción del derecho de petición, por lo que implica la libertad de la persona de solicitar a las distintas instituciones, conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar su información o datos propios, e implica, además, la obligación de las mismas instituciones de dar respuesta al peticionante en un plazo razonable.

³ El gerente de la empresa recurrente interpone demanda con el objetivo de que se le ordene a la emplazada, abstenerse de suministrar, a favor del Ministerio de la Producción los datos, reportes e información individualizada proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT), así como se declare la inaplicabilidad del numeral 115.2 del artículo 115° y del segundo párrafo del artículo 116° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Al respecto, invocó la vulneración de sus derechos al secreto de las comunicaciones, a la intimidad personal, entre otros. Tras el análisis constitucional, el Tribunal declaró infundada la demanda, principalmente porque la información recabada no tenía el carácter de sensible ni reservada.

3. Finalidad del derecho a la autodeterminación informativa

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Pesquera Virgen del Valle S.A.C contra Megatrack S.A.C. Sala 1. **Expediente 04739-2007-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 17 de abril de 2008. Ponente: magistrado Landa Arroyo.

3. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen. En ese sentido se ha pronunciado este Colegiado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1797-2002-HD/TC, de fecha 29 de enero de 2003.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Jhonny Robert Colmenares Jiménez contra la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). Sala 1. **Expediente 04227-2009-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 13 de agosto de 2011⁴. Ponente: magistrado Landa Arroyo.

6. La finalidad de este derecho, como también se expresara en la STC 1797-2002-HD/TC, es garantizar a la persona frente a los excesos derivados del uso, manipulación y difusión de los datos personales o familiares registrados mediante medios informáticos o electrónicos. Tal garantía trasciende los abusos o riesgos que pudieran involucrar la esfera personalísima y se extiende a los efectos que pudieran ocasionar en la totalidad de los ámbitos de su vida.

4. Justificación del derecho a la autodeterminación informativa

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Miguel Arévalo Ramírez contra Google Perú SRL y otros. Sala 1. **Expediente 03041-2021-PHD/TC**. Sentencia 119/2022. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 27 de julio de 2022⁵. Ponente: magistrado Monteagudo Valdez.

⁴ La demanda tuvo como petitorio que se ordene (1) la cancelación de la información de riesgos referida al reporte de deuda que el recurrente mantuvo con el Banco Continental y que se encontraba registrada en la base de datos de la Central de Riesgos de la SBS; (2) la rectificación de la calificación impuesta al demandante, en tanto estos comportamientos vulnerarían su derecho a la autodeterminación informativa. Tras el análisis, el Tribunal declaró infundada la demanda pues el recurrente no acreditó la existencia de la declaración judicial de extinción de la obligación para que aplique el límite temporal de registro y publicidad de información adversa.

⁵ El recurrente interpuso la demanda con el objetivo de que los demandados retiren, eliminen o cancelen sus datos personales, como su nombre e imagen, de los motores de búsqueda y publicaciones, sean físicas o electrónicas. Al respecto, alegó la vulneración de sus derechos a la autodeterminación informativa, al olvido, al honor y a la buena reputación. Tras el análisis, el Tribunal declaró infundada la demanda, pues consideró que un límite al derecho al olvido era el derecho a la libertad de información, y porque el demandante no presentó documentación que acredite la falsedad de los datos que se difunden.

9. En ese orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular de la información de posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de datos personales contenidos en registros ya sean públicos o privados.
10. En las últimas décadas, el avance vertiginoso de la tecnología ha generado la proliferación de información y datos de toda índole mediante diversos motores de búsqueda, sistemas informáticos, bases de datos o dispositivos tecnológicos que se encuentran al alcance de toda persona de forma global. Esta hipervisibilización de data, en ocasiones, puede intervenir en el contenido protegido del derecho a la protección de datos personales, en conexidad con otros derechos fundamentales.

5. Titulares del derecho a la autodeterminación informativa

5.1. Personas naturales

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ninfa Elvira Cobeñas Inoñán contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Pleno. **Expediente 00010-2015-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 24 de julio de 2017⁶. Ponente: magistrado Blume Fortini.

4. Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19° de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.° 29733), ha establecido que:

“El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”.

5.2. Personas jurídicas

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Corporación Meier S.A.C. y otro contra Aristocrat Technologies INC y otro. Sala 1. **Expediente 04972-2006-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 18 de octubre de 2007⁷. Ponente: magistrado Mesía Ramírez.

⁶ La recurrente interpuso la demanda solicitando a la ONP el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores, que dicha entidad custodia; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado del mes de enero de 1956 al mes de diciembre de 1995. Tras el análisis, el Tribunal identificó que el derecho en cuestión era el de autodeterminación informativa y declaró fundada la demanda. Asimismo, ordenó la entrega de la información requerida.

⁷ Las empresas recurrentes interpusieron la demanda solicitando que se determine la incompatibilidad constitucional por el uso abusivo del derecho y se declaren inaplicables una serie de cláusulas de contratos de otorgamiento de licencia, transferencia de equipos, compraventa, entre otros. Al respecto, alegaron la vulneración de sus derechos a la igualdad ante la ley, a contratar, a la proscripción del abuso del derecho, así como a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. Tras el análisis, el Tribunal declaró improcedente la demanda y estableció como doctrina jurisprudencial vinculante los fundamentos 13 a 14 y 17 a 20 de la sentencia.

13. Siendo constitucionalmente legítimo el reconocimiento de derechos fundamentales sobre las personas jurídicas, conviene puntualizar que tal consideración tampoco significa ni debe interpretarse como que todos los atributos, facultades y libertades reconocidas sobre la persona natural sean los mismos que corresponden a la persona jurídica. En dicho nivel resulta evidente que los derechos objeto de invocación solo pueden ser aquellos compatibles con la naturaleza o características de cada organización de individuos, incidencia que, por de pronto, impone en el juez constitucional el rol de merituador de cada caso, según las características o particularidades que le acompañan. No se trata, en otras palabras, de una recepción automática, sino de una que toma en cuenta la particularidad del derecho invocado, su incidencia a nivel de la persona jurídica y las circunstancias especiales propias de cada caso concreto.
14. En medio del contexto descrito y aun cuando no se pretende ensayar aquí una enumeración taxativa de los derechos que puedan resultar compatibles con la naturaleza o estatus de las personas jurídicas, cabe admitirse, entre otros, y desde una perspectiva simplemente enunciativa, los siguientes:
- a) El derecho a la igualdad ante la ley (Artículos 2, incisos 2, 60, 63)
 - b) Las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento. El derecho a fundar medios de comunicación (Artículo 2, inciso 4)
 - c) El derecho de acceso a la información pública (Artículo 2, inciso 5)
 - d) El derecho al secreto bancario y la reserva tributaria (Artículo 2, inciso 5, párrafo segundo)
 - e) El derecho a la autodeterminación informativa (Artículo 2, inciso 6)
 - f) El derecho a la buena reputación (Artículo 2, inciso 7)
 - g) La libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica (Artículo 2, inciso 8)
 - h) La inviolabilidad de domicilio (Artículo 2, inciso 9)
 - i) El secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados (Artículo 2, inciso 10)
 - j) La libertad de residencia (Artículo 2, inciso 11)
 - k) El derecho de reunión (Artículo 2, inciso 12)
 - l) El derecho de asociación (Artículo 2, inciso 13)
 - m) La libertad de contratación (Artículo 2, inciso 14)
 - n) La libertad de trabajo (Artículo 2, inciso 15, y Artículo 59)
 - o) El derecho de propiedad (Artículo 2, inciso 16)
 - p) El derecho a la participación en la vida de la nación (Artículo 2, inciso 17)
 - q) El derecho de petición (Artículo 2, inciso 20)
 - r) El derecho a la nacionalidad (Artículo 2, inciso 21)

- s) El derecho a la inafectación de todo impuesto que afecte bienes, actividades o servicios propios en el caso de las universidades, institutos superiores y demás centros educativos (Artículo 19)
- t) La libertad de iniciativa privada (Artículo 58)
- u) La libertad de empresa, comercio e industria (Artículo 59)
- v) La libre competencia (Artículo 61)
- w) La prohibición de confiscatoriedad tributaria (Artículo 74)
- x) El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional (Artículo 139º, inciso 3)

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Pesquera Virgen del Valle S.A.C contra Megatrack S.A.C. Sala 1. **Expediente 04739-2007-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 17 de abril de 2008. Ponente: magistrado Landa Arroyo.

4. En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera "sensibles" y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos.
5. Asimismo, este Tribunal se ha pronunciado respecto de cuáles son los derechos fundamentales cuya titularidad pueden ostentar las personas jurídicas. Así, bajo una interpretación extensiva del inciso 17) del artículo 2º de la Constitución, toda persona jurídica puede tener o retener para sí aquellos derechos de carácter fundamental que le resulten aplicables. En ese sentido, mediante la sentencia de fecha 4 de agosto de 2006, recaída en el Expediente N.º 4972-2006-PA/TC, este Tribunal ha señalado de manera enunciativa una serie de derechos fundamentales invocables por las personas jurídicas, entre los que encontramos el derecho a la autodeterminación informativa (apartado e del Fundamento N.º 14).

6. Entidades que deben respetar y garantizar el derecho a la autodeterminación informativa

6.1. Entidades públicas

6.1.1. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Julio Tito Pampamallco contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Sala 2. **Expediente 04729-2011-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 22 de octubre de 2013. Ponente: magistrado Urviola Hani.

8. Por otro lado, cabe recordar que el RENIEC es un órgano constitucional autónomo cuyas funciones y competencias están expresamente reguladas en la Constitución y su ley orgánica, como parte integrante del Sistema Electoral Peruano. Conforme a lo dispuesto por el artículo 183° de la Constitución, dicha entidad *"tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil"*. En el mismo sentido, el artículo 2° de la Ley N.° 26497, dispone que *"El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. Con tal fin desarrollará técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información"*.

Es por ello que los datos consignados en RENIEC son de su entera responsabilidad, lo que importa el deber de velar no solo por su autenticidad, sino, además, porque tanto la inscripción o registro de datos como sus modificaciones tengan el debido sustento técnico y fáctico. Por ello, corresponde que, cuando advierta que algunos datos de su registro presenten imprecisiones o sean falsos, dicha entidad realice los actos necesarios para su corrección.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Federico Martín Coripuna Coaquira contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Pleno **Expediente 05356-2016-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 04 de setiembre de 2018. Ponente: magistrado Miranda Canales.

10. En el caso de autos, advertimos que nos encontramos frente a un *habeas data* de tipo correctivo, dado que lo que se pretende es la corrección de un dato existente en los registros del emplazado y que habría sido consignado erróneamente en el DNI del actor.
11. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 26497 (Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil):

El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cedula de identidad de la persona para todos los actos civiles, comerciales, administrativas, judiciales y, en general para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado. Constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo favor ha sido otorgado.

12. En tal sentido, es este el documento a través del cual se determina la identidad de cada ciudadano en nuestro sistema jurídico, por lo que no solo es un instrumento que permite identificar a la persona, sino que también le facilita realizar actividades en ejercicio de sus derechos civiles y políticos consagrados por la Constitución Política de Perú (generación de actos jurídicos diversos, así como el ejercicio del derechos al sufragio, por ejemplo).

13. Desde la perspectiva descrita, la eventual modificación, renovación o supresión de un dato consignado en un documento como el señalado no solo puede afectar la identidad de la persona, sino también un amplio repertorio de derechos, generando inevitables perjuicios. Por ejemplo, podrían generarse consecuencias en el caso de una persona que en realidad ostenta el estado civil de "soltera" o de "divorciada", pero que en su DNI figure como "casada". En dicho caso, la consignación de tal dato (inexacto) podría impedir la enajenación de bienes, pues, en cada ocasión que el ciudadano supuestamente casado pretende realizar un acto jurídico, se le exigirá la participación de un supuesto cónyuge, a fin de asegurar su validez, situación que conllevaría la restricción del derecho a la libertad contractual.

6.1.2. Oficina de Normalización Previsional (ONP)

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Artidoro Antonio Medina Sayaverde contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Sala 2. **Expediente 02324-2013-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 17 de marzo de 2015⁸. Ponente: magistrado Blume Fortini.

9. En consecuencia, dado que a través del proceso de hábeas data de cognición o de acceso a datos, todo ciudadano tiene la posibilidad de solicitar el control de la renuencia de las entidades públicas y privadas de proporcionar los datos que resguarden, y que en el presente caso, se advierte que la negativa de la ONP respecto de la petición del actor no encuentra justificación alguna, pues de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N. ° 29733) como entidad pública tiene la obligación de brindar el acceso a los datos personales que resguarde en sus bancos de datos físicos o virtuales, siempre y cuando no se produzca alguna situación razonable de restricción de dichos datos - actualmente reguladas en el artículo 4° del Reglamento de la citada ley- . Este Tribunal considera que, en el presente caso, se ha lesionado el referido derecho conforme se ha detallado en el fundamento 6 *supra*, por lo que corresponde disponer que la ONP efectúe la búsqueda correspondiente de los datos del actor en cada uno de sus bancos de datos y proceda a informarle sobre sus resultados.

6.2. Entidades privadas

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Teodoro Dante Rodríguez Ríos contra la Empresa Minera Los Quenuales S.A. Sala 2. **Expediente 00300-2010-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 24 de mayo de 2010⁹. Ponente: magistrado Calle Hayen.

⁸ El recurrente interpuso la demanda solicitando acceder a la información de los periodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores, información custodiada por la ONP. Tras el análisis, el Tribunal identificó que el derecho en cuestión a ser tutelado era el de autodeterminación informativa y declaró fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración de tal derecho. En consecuencia, ordenó a la ONP a efectuar la búsqueda de datos del recurrente en los términos solicitados.

⁹ El recurrente interpuso la demanda, a fin de que se le entreguen copias certificadas de las Fichas Médicas Ocupacionales y de los Exámenes Audiométricos correspondientes a los años 2002 a 2006. Al respecto, alegó la

7. En el presente caso, la entidad requerida es una de carácter privado y no desempeña actividades de carácter público; pero ello no enerva el derecho a la autodeterminación informativa del recurrente de poder acceder y obtener copias certificadas de las Fichas Médicas Ocupacionales y de los Exámenes Audiométricos correspondientes a los años 2002 a 2006. [...]

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Humberto Santiago Camacho Araya contra Servicios Postales SA (Serpost). Pleno. **Expediente 03965-2016-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 26 de febrero de 2018¹⁰. Ponente: magistrada Ledesma Narváez.

4. En el presente caso, el demandante pretende que se le entregue copia de un documento relacionado con el reclamo que presentó por el servicio de entrega de correspondencia que le habría brindado la empresa Servicios Postales SA (Serpost) y que califica de pésimo. Siendo así, se trata de una información que le atañe directamente, pues está vinculado a un trámite administrativo realizado conforme a ley y cuyos actos se encuentra en la facultad de conocer, por lo que corresponde estimar la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa. Por consiguiente, la emplazada debe cumplir con entregar al demandante la información solicitada, asumiendo el pago que corresponda.

vulneración de su derecho de acceso a la información pública. Tras el análisis, el Tribunal identificó que el derecho en cuestión era el de autodeterminación informativa y declaró fundada la demanda.

¹⁰ El recurrente interpuso la demanda, a fin de que, en virtud de su derecho de autodeterminación informativa, se le entregue copia del cargo de comunicación dirigida al demandado y entregada en su domicilio, carta relacionada con el "pésimo servicio de entrega de correspondencia" que le habría prestado. Tras el análisis, el Tribunal declaró fundada la demanda y ordenó a la emplazada a entregar copia del cargo de la comunicación.

ASPECTOS ESPECÍFICOS

1. El derecho a la autodeterminación informativa y su relación con otros derechos

1.1. El derecho a la autodeterminación informativa y su diferencia con el derecho a la intimidad

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez contra el expresidente Valentín Paniagua Corazao. Sala 1. **Expediente 01797-2002-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 30 de septiembre de 2003. Ponente: magistrado Bardelli Lartirigoyen.

3. Por otro lado, aunque su objeto sea la protección de la intimidad, el derecho a la autodeterminación informativa no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, reconocido, a su vez, por el inciso 7) del mismo artículo 2° de la Constitución. Ello se debe a que mientras que este protege el derecho a la vida privada, esto es, el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas, aquel garantiza la facultad de todo individuo de poder preservarla controlando el registro, uso y revelación de los datos que les conciernen. [...]

1.2. El derecho a la autodeterminación informativa y su diferencia con el derecho a la imagen

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez contra el expresidente Valentín Paniagua Corazao. Sala 1. **Expediente 01797-2002-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 30 de septiembre de 2003. Ponente: magistrado Bardelli Lartirigoyen.

3. [...] Tampoco el derecho a la autodeterminación informativa debe confundirse con el derecho a la imagen, reconocido en el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución, que protege, básicamente la imagen del ser humano, derivada de la dignidad de la que se encuentra investido; mientras que el derecho a la autodeterminación informativa, en este extremo, garantiza que el individuo sea

capaz de disponer y controlar el tipo de datos que sobre él se hayan registrado, a efectos de preservar su imagen derivada de su inserción en la vida en sociedad.

1.3. El derecho a la autodeterminación informativa y su diferencia con el derecho a la identidad personal

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez contra el expresidente Valentín Paniagua Corazao. Sala 1. **Expediente 01797-2002-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 30 de septiembre de 2003. Ponente: magistrado Bardelli Lartirigoyen.

3. [...] Finalmente, también se diferencia del derecho a la identidad personal, esto es, del derecho a que la proyección social de la propia personalidad no sufra interferencias o distorsiones a causa de la atribución de ideas, opiniones, o comportamientos diferentes de aquellos que el individuo manifiesta en su vida en sociedad. [...]

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Armando Valdemar Reyes Mozo contra la Dirección Regional de Educación de La Libertad. Sala 2. **Expediente 04387-2011-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 11 de septiembre de 2013. Ponente: magistrado Eto Cruz.

9. El primer aspecto a dilucidar es si la información que el recurrente solicita corresponde a un "dato personal" del cual él es titular. Sobre el concepto de "dato personal", el artículo 2 de la Ley N° 29733 establece que éste es "Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados". La referencia a la identidad debe entenderse, sin embargo, no de modo restrictivo, como datos que revelan sólo las señas personalísimas del titular (nombre, sexo, edad, estado civil, etc.), pues de ese modo se confundiría el derecho a la protección de datos personales con el derecho a la intimidad personal o familiar, sino que su comprensión debe ser más amplia, en el sentido de incluir información que revelen aspectos de la identidad relacional, social, económica, política, religiosa, cultural, etc. de la persona (desempeño laboral, operaciones comerciales, afiliación política, etc.).

1.4. El derecho a la autodeterminación informativa y su diferencia con el derecho de acceso a la información pública

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Artidoro Antonio Medina Sayaverde contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Sala 2. **Expediente 02324-2013-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 17 de marzo de 2015. Ponente: magistrado Blume Fortini.

3. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral entre el mes de enero de 1959 al mes de diciembre de 1996, situación que

evidencia que el derecho que el recurrente viene haciendo ejercicio es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca. [...]

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Rosa Elvira Escobar Nicho contra el Ministerio Público. Pleno. **Expediente 05216-2015-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 11 de octubre de 2018¹¹. Ponente: magistrado Sardón de Taboada.

4. Si bien la recurrente alega la afectación de su derecho fundamental de acceso a la información pública, este Tribunal Constitucional advierte, en aplicación del principio *iura novit curia* previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en realidad cuestiona una presunta afectación de su derecho fundamental de autodeterminación informativa.

[...]

6. La recurrente solicita que se le entreguen, de manera gratuita, copias certificadas, de todas las evaluaciones semestrales de su desempeño como trabajadora del Ministerio Público. No pretende acceder a información referida a las actuaciones de la administración pública sino a datos referidos a su persona, que reflejan juicios de valor sobre su trabajo como servidora pública.

1.5. El derecho a la autodeterminación informativa y el derecho al olvido

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Miguel Arévalo Ramírez contra Google Perú SRL y otros. Sala 1. **Expediente 03041-2021-PHD/TC**. Sentencia 119/2022. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 27 de julio de 2022. Ponente: magistrado Monteagudo Valdez.

5. El demandante manifiesta que la publicación de información sobre su persona en los servicios informáticos de los demandados vulnera su derecho a la autodeterminación informativa, que acogería el derecho al olvido, en concordancia con su derecho al honor y buena reputación, habida cuenta que es falsa y expone su imagen personal con calificativos humillantes al presentarlo como un delincuente.

[...]

7. En cuanto al derecho a la autodeterminación informativa, el Tribunal Constitucional ha establecido que —consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos— (cfr. sentencia recaída en el Expediente n.º 4739-2007- PHD/TC, fundamento 2).

¹¹ La recurrente interpuso la demanda con el objetivo de que el Ministerio Público le entregara de forma gratuita copias certificadas de todas las evaluaciones semestrales de su desempeño como trabajadora de la entidad. Tras el análisis, el Tribunal, identificó que el derecho a analizar sería el de autodeterminación informativa y no el alegado derecho de acceso a la información pública. Asimismo, declaró infundada la demanda, pues no había razón para exonerar a la recurrente del pago de la tasa por concepto de copias certificadas.

8. En tal sentido, el artículo 59 del NCPCo. identifica una serie de posiciones *iusfundamentales* que son protegidas por este derecho. Entre ellas se encuentran, el derecho:

7) A modificar la información contenida en el banco de datos, si se trata de información falsa, desactualizada o imprecisa.

8) A incorporar en el banco de datos información que tengan como finalidad adicionar una información cierta pero que por el transcurso del tiempo ha sufrido modificaciones.

[...]

11. En cuanto al que suele denominarse derecho al olvido, sin perjuicio de ulteriores precisiones jurisprudenciales, puede afirmarse que este garantiza la eliminación, supresión o retiro de información relacionada con datos personales que, usualmente vinculada al nombre de la persona, es posible hallarse usando motores de búsqueda o sistemas informáticos que hayan estado disponibles al público por un determinado tiempo, y que, habiendo sido ajustada a la realidad en su oportunidad, como consecuencia de nuevas condiciones fácticas y/o jurídicas relevantes, ya no lo es o no lo es plenamente, de modo tal que su difusión, ahora de contenido abiertamente inexacto, genera un perjuicio al titular de la información, en particular, respecto al contenido de su derecho fundamental al honor y a la buena reputación (artículo 2, inciso 7 de la Constitución), respecto del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (artículo 2, inciso 1 de la Constitución) o, eventualmente, respecto de su derecho a la intimidad (artículo 2, inciso 7 de la Norma Fundamental).

1.6. Naturaleza relacional del derecho a la autodeterminación informativa

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez contra el expresidente Valentín Paniagua Corazao. Sala 1. **Expediente 01797-2002-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 30 de septiembre de 2003. Ponente: magistrado Bardelli Lartirigoyen.

3. [...] En ese sentido, por su propia naturaleza, el derecho a la autodeterminación informativa, siendo un derecho subjetivo tiene la característica de ser, *prima facie* y de modo general, un derecho de naturaleza relacional, pues las exigencias que demandan su respeto, se encuentran muchas veces vinculadas a la protección de otros derechos constitucionales.

2. Facultades garantizadas por el derecho a la autodeterminación informativa

2.1. Facultad de acceder a la información personal

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Armando Valdemar Reyes Mozo contra la Dirección Regional de Educación de La Libertad. Sala 2. **Expediente 04387-2011-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 11 de septiembre de 2013. Ponente: magistrado Eto Cruz.

8. En el presente caso la pretensión del recurrente se encuadra en el derecho de acceso a los datos personales registrados en una entidad pública, regulado en el artículo 19 de la Ley N° 29733 (hábeas data de cognición, en su modalidad específica de hábeas data informativo). En efecto el demandante solicita acceder a las Actas de Evaluación Final pertenecientes a la Institución Educativa Privada Gustavo Eiffel, en el período comprendido entre el año 1997 hasta el año 2008, obrantes en la Oficina de Actas y Certificaciones de la Dirección Regional de Educación de La Libertad.

2.2. Facultad de suprimir o excluir información personal

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Carlos Alberto Fonseca Sarmiento contra ACELOR S.A.C. Pleno. **Expediente 00831-2010-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 29 de marzo de 2011¹². Ponente: magistrado Mesía Ramírez.

2. El recurrente presenta la demanda de autos, en estricto, con dos propósitos:
 - a) Que se suprima determinada información relacionada con una serie de deudas que mantuvo con el sistema financiero y que la emplazada comercializa a través de su banco de datos CERTICOM, por considerarla falsa; y,
 - b) Que se suprima determinada información relacionada con una serie de deudas que mantuvo con el sistema financiero (parcialmente coincidentes con las deudas aludidas en el punto a.) y que la emplazada comercializa a través de su banco de datos CERTICOM, por considerar que ello no está en armonía con la finalidad que cumple una Central de Riesgo.

¹² El recurrente interpuso la demanda solicitando que se ordene a la emplazada que excluya del banco de datos CERTICOM toda información referida a las deudas crediticias debidamente abonadas a determinadas entidades bancarias y a los montos dinerarios a los que ascienden dichas deudas por consumos mediante el uso de una tarjeta de crédito. Asimismo, sostuvo que la información referida a las deudas en soles y dólares debe ser suprimida por ser información falsa, al igual que la información referida a una supuesta deuda con el Banco Citibank. Al respecto, alegó la vulneración de su derecho a la autodeterminación informativa. Tras el análisis, el Tribunal declaró fundada la demanda, por haberse acreditado la violación de los derechos fundamentales a la autodeterminación informativa y a la intimidad.

- c) Que se suprima la información relacionada con su domicilio y ocupación laboral, que la emplazada comercializa a través de su banco de datos CERTICOM, alegando que ello no es una finalidad que debe cumplir una Central de Riesgo.

Así las cosas, se tiene la presentación de un hábeas data tanto *exclutorio* (pues se pretende la exclusión de información que se considera falsa) como *finalista* (pues se pretende que se mantenga solo la información que se condiga con la finalidad que debe cumplir el banco de datos de una central de riesgo).

[...]

7. La pretensión del recurrente, consistente en que se excluya determinada información vinculada a él del banco de datos CERTICOM, por supuestamente no corresponderse con la finalidad que cumplen las CEPIRS, está enfocada desde una doble perspectiva. En primer término, sostiene que la emplazada no debe contar ni comercializar con información referida a las deudas crediticias que ha pagado oportunamente. En segundo término, sostiene que no debe consignarse el monto de las deudas que han sido pagadas oportunamente. Como se aprecia, aunque son asuntos relacionados, no son sustancialmente idénticos.

[...]

11. El artículo 10.d) de la Ley N.º 27489, en lo que ahora resulta pertinente, establece que las CEPIR están prohibidas de contener en sus bancos de datos o difundir en sus reportes de crédito “[i]nformación referida al incumplimiento de obligaciones de naturaleza civil, comercial o tributaria, cuando [...] la obligación se haya extinguido y hayan transcurrido 2 (dos) años desde su extinción”. Si bien es cierto que el artículo está referido expresamente a obligaciones en algún momento incumplidas, que luego se extinguen (por antonomasia, como consecuencia del pago), el Tribunal Constitucional considera que, con mayor motivo, el plazo también es aplicable a las obligaciones o deudas que fueron oportunamente pagadas. En otros términos, una interpretación del artículo con el objeto de no incidir sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la intimidad, más allá de lo estrictamente necesario y de no afectar el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, lleva a concluir que las CEPIR están prohibidas de contener en sus bancos de datos o difundir en sus reportes de crédito información referida a deudas que fueron oportunamente pagadas si es que han transcurrido 2 años desde la fecha en que se efectuó el pago.

[...]

15. En tal sentido, a criterio del Tribunal Constitucional, la inclusión de los montos específicos de las deudas oportunamente pagadas en la información que brindan los bancos de datos de las CEPIR, sin que medie consentimiento expreso del titular de la información a través de un documento de fecha cierta, viola los

derechos fundamentales a la autodeterminación informativa y a la intimidad, reconocidos por los artículos 2. 6 y 2. 7 de la Constitución, respectivamente.

16. Así las cosas, la emplazada ha violado los derechos a la autodeterminación informativa y a la intimidad del recurrente al contener y comercializar a través de su banco de datos CERTICOM información relacionada con los montos específicos de las deudas crediticias oportunamente pagadas por el recurrente, por lo que corresponde estimar este ámbito de la pretensión.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso C.W.H.M., en representación de la menor C.H.R, contra el diario La Verdad de Lambayeque. Sala 2. **Expediente 01071-2018-PHD/TC.** Sentencia 130/2021. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 14 de julio de 2021¹³. Ponente: magistrada Ledesma Narváez.

7. En el caso *sub examine*, el actor solicita que se ordene al diario La Verdad de Lambayeque suprimir la información referida a su persona (nombres y apellidos), contenida en la noticia de fecha 17 de junio de 2017 alojada en su página web y en sus redes sociales, bajo el título «Hijo de exregidora es acusado de violar a dos menores», donde se consigna, con su nombre y apellido, que es el padre de la menor víctima del delito de violación sexual que se viene investigando. En este sentido, corresponde a este Tribunal dilucidar el presente caso teniendo en cuenta el artículo 61, inciso 2, in fine, del Código Procesal Constitucional, que establece que el proceso de habeas data procede para «suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales».

[...]

23. En el presente caso, el diario *La Verdad* de Lambayeque ha publicado los datos personales del demandante, esto es, el nombre y apellidos del padre de la víctima del delito de violación sexual, lo cual ha ocasionado que la identidad del menor sea conocida por sus demás familiares, amistades, vecinos, compañeros de colegio, etc. En este sentido, resulta evidente la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa de don C.W.H.M y el derecho a la intimidad de su menor hija de iniciales C.H.R.; por lo que corresponde estimar la demanda, y dejar a salvo el derecho del demandante, si lo considera pertinente, para accionar judicialmente contra el emplazado por haber vulnerado el derecho a la intimidad de su menor hija.

¹³ El actor interpuso la demanda solicitando que el diario emplazado eliminara determinada noticia alojada en su página web y en sus redes sociales, a fin de impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afectan el derecho a la intimidad de su menor hija. Tras el análisis, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda por haberse vulnerado el derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa de la menor.

2.3. Facultad de rectificar información personal

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Jhonny Robert Colmenares Jiménez contra el Banco Continental-sucursal de Arequipa. Sala 2. **Expediente 06164-2007-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 29 de agosto de 2008¹⁴. Ponente: magistrado Mesía Ramírez.

3. Que en el presente caso el recurrente afirma que el banco demandado ha suministrado información errónea a la Central de Riesgos de la SBS ya que él no tiene deuda pendiente con el banco como se demuestra con los reportes de las consultas de movimiento por usuario y consulta de movimiento cobranza de la tarjeta de crédito Contocard N.º 4921 1201 2032 7501, que emitió el banco a nombre del actor.
4. Que como se advierte la pretensión del recurrente se encuentra circunscrita a la rectificación y supresión de los datos contenidos en los reportes emitidos por la Central de Riesgos de la SBS, que lo califica como cliente pérdida. Se trata, así, de un hábeas data correctivo.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso María Margarita Aquino Mamani contra la Administradora del Comercio S.A. Sucursal de Arequipa y otra. Sala 2. **Expediente 01988-2009-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 22 de octubre de 2009¹⁵. Ponente: magistrado Beaumont Callirgos.

1. El objeto del presente proceso consiste en que se ordene a la emplazada que: 1) actualice la información de riesgos respecto a la demandante que figura en los registros de crédito de la entidad financiera demandada por una deuda vencida ascendiente a S/. 8595.00 nuevos soles; 2) rectifique la información de riesgo de la demandante referida a la calificación de cliente pérdida por la calificación de cliente normal, y 3) reembolse los gastos notariales y otros incurridos así como proceda al pago de costas y costos que irroque el presente proceso.

[...]

3. [...] Asimismo, con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso, tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados”.

¹⁴ El recurrente interpuso demanda a fin de que se ordene al banco demandado a) rectificar la información de riesgos referida al reporte de deuda; b) suprimir los reportes deudor por la cantidad indicada; y c) el reembolso de los gastos notariales incurridos y de las costas y costos que irroque el proceso. Al respecto, alega la vulneración de su derecho a la autodeterminación informativa. El Tribunal, tras el análisis constitucional, declaró improcedente la demanda, por la carencia de estación probatoria en el proceso.

¹⁵ La recurrente interpuso la demanda con el objetivo de que, en virtud de su derecho a la autodeterminación informativa, se actualice y rectifique su información de riesgo, vinculada con créditos a una entidad financiera. Asimismo, solicitó el reembolso de gastos notariales, así como el pago de costas y costos. Tras el análisis, el Tribunal, al haberse acreditado la vulneración del referido derecho, declaró fundada la demanda.

4. De la revisión de lo actuado, este Tribunal considera que son estimables en sede constitucional las pretensiones de la demandante, puesto que la entidad demandada no logra acreditar mediante la presentación de documentos que la deuda aún no ha sido cancelada o que exista cuestionamientos respecto del pago de intereses. A su vez, cabe precisar que el derecho a la autodeterminación posibilita a la demandante requerir que la información de las deudas que figuran en la base de datos de la emplazada sea actualizada, pues conforme obra en autos a fojas 8 y 9, se procedió a realizar los descuentos a la recurrente por concepto de préstamo denominado "PRES – DESA" desde febrero de 1996 hasta junio de 2002, no obrando nuevos descuentos a partir de dicho mes.
5. En consecuencia, la demanda debe estimarse en los extremos en que se solicita la actualización y rectificación de información a la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguro y AFP, con los últimos registros de pagos realizados por la demandante.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Sergio Eduardo Rada Miranda contra el Banco de Comercio y contra Inversiones Banco de Comercio SA. Pleno. **Expediente 02365-2015-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 05 de agosto de 2019¹⁶. Ponente: magistrado Sardón de Taboada.

5. El artículo 61 del Código Procesal Constitucional establece que el proceso de habeas data procede en defensa del derecho fundamental de autodeterminación informativa; razón por la cual, cualquier persona puede acudir a dicha vía para:

Conocer, actualizar, incluir y suprimir o **rectificar la información o datos referidos a su persona** que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de actividades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. (...) (énfasis agregado).

6. A mayor abundamiento, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente con relación a este derecho fundamental:

(...), mediante el habeas data, un individuo puede **rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado**; impedir que ésta se difunda para fines distintos a aquellos que justificaron su registro o, incluso, tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados (sentencias emitidas en los expedientes 01797-2002-PHD/TC, 1988-2009-PHD/TC y 00975-2013-PHD/TC, entre otras) (énfasis agregado).

¹⁶ El recurrente interpone demanda solicitando que se ordene a las emplazadas dejar de reportar información inexacta a la central de riesgos crediticios de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). Al respecto, alegó la vulneración de su derecho a la autodeterminación informativa. Tras el análisis constitucional, el Tribunal declaró infundada la demanda, pues el recurrente no logró demostrar en el proceso que los datos registrados sobre su persona sean falsos.

7. En el presente caso, el actor solicita, precisamente, que las emplazadas rectifiquen la información registrada sobre su condición de moroso y que, por consiguiente, dejen de reportarlo como tal ante la central de riesgos de la SBS. Conforme a lo expuesto *supra*, dicha pretensión guarda relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de autodeterminación informativa y, por tanto, es susceptible de ser tramitada mediante el proceso constitucional de *habeas data*.

2.4. Facultad de controlar la información que se encuentra compilada en las centrales de riesgo públicas o privadas

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Carlos Alberto Fonseca Sarmiento contra ACELOR S.A.C. Pleno. **Expediente 00831-2010-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 29 de marzo de 2011. Ponente: magistrado Mesía Ramírez.

17. Finalmente, como quedó dicho, el recurrente sostiene que debe suprimirse la información relacionada con su domicilio y ocupación laboral, que la emplazada comercializa a través de su banco de datos CERTICOM, señalando que ello no es una finalidad que debe cumplir una Central de Riesgo.

El Tribunal Constitucional comparte también este criterio. En efecto, siendo la finalidad de las centrales de riesgo el brindar información relacionada con una persona natural o jurídica "que permita evaluar su solvencia económica vinculada principalmente a su capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago" (artículo 2.º b. de la Ley N.º 27489), la comercialización de datos atinentes al domicilio u ocupación laboral de la persona sobre quien se solicita la información, carece de relevancia, siendo inadecuada para la consecución de la referida finalidad. En otros términos, no existe una relación de idoneidad entre el conocer el domicilio de una persona o su ocupación laboral y la búsqueda de valorar su capacidad de endeudamiento y pago. Por ello, el que una central de riesgo comercialice esta información o la incluya en los reportes que comercializa resulta, por desproporcionado, una violación del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, siendo también de recibo estimar la demanda en este punto.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Jhonny Robert Colmenares Jiménez contra la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). Sala 1. **Expediente 04227-2009-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 13 de agosto de 2011. Ponente: magistrado Landa Arroyo.

5. En diversas ocasiones este Tribunal ha expuesto el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la autodeterminación informativa. Últimamente, en la STC 0746-2010-PHD/TC, recordando a su vez lo que se expresara en la STC 04739-2007-PHD/TC, el Tribunal Constitucional recordó que este derecho garantiza una serie de facultades "que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean

públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos” [Fund. Jur. 4].

[...]

7. Uno de esos ámbitos de la vida en los que se proyectan las posiciones iusfundamentales garantizadas por este derecho está vinculado al registro de la información financiera destinada al cálculo del riesgo crediticio. En este ámbito, la facultad de controlar la información que se encuentra compilada en las centrales de riesgo - sean públicas o privadas- preserva al titular de la información de los potenciales abusos que la publicidad de sus datos crediticios y financieros pudiera ocasionarle y que, como consecuencia de ello, se incida negativamente en el goce y ejercicio de una serie de derechos e intereses de muy diversa clase (constitucionales, legales, contractuales, etc.).

Entre esas facultades se encuentran, por ejemplo, el control de la legalidad de la obtención de la información, que la información no contenga aspectos íntimos, pero también, entre otros, que los datos que legítimamente se hallen almacenados satisfagan criterios de veracidad, integridad, utilidad y caducidad.

2.5. Facultad de obtener una copia de la información particular que le concierne

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Teodoro Dante Rodríguez Ríos contra la Empresa Minera Los Quenuales S.A. Sala 2. **Expediente 00300-2010-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 24 de mayo de 2010. Ponente: magistrado Calle Hayen.

6. Pero el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas o de carácter privado. En ese sentido parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Marilú Rosa Atunga Flores contra la radio La Exitosa S.A.C. Pleno. **Expediente 01623-2016-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 25 de junio de 2018¹⁷. Ponente: magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

¹⁷ La recurrente interpuso la demanda con el objetivo de que se le entregue la grabación del programa radial *El público protesta* del día 22 de noviembre de 2012. Al respecto, alega que fue agraviada por personas que participaron mediante llamadas al aire, lo que vulneró su derecho al honor. El Tribunal, tras el análisis, determinó que el derecho aludido es el derecho a la autodeterminación informativa, y declaró fundada la demanda, pues la empleada, mientras contaba con la grabación, no dio respuesta a lo solicitado.

5. En efecto, el referido derecho también supone que una persona pueda hacer uso de la información que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada.

3. Criterios que la información almacenada debe satisfacer: veracidad, actualidad, integridad, utilidad y caducidad

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Jhonny Robert Colmenares Jiménez contra la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). Sala 1. **Expediente 04227-2009-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 13 de agosto de 2011. Ponente: magistrado Landa Arroyo.

8. La necesidad de que la información almacenada satisficiera los criterios de veracidad, integridad, utilidad y caducidad fueron expuestos tempranamente por este Tribunal en las STC 0666-1996-HD/TC y 1792-2002-HD/TC, y se encuentran regulados en el Código Procesal Constitucional, cuyo artículo 61.2 declara que el derecho a la autodeterminación informativa garantiza

“Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales”.

Las mismas garantías han sido recogidas por la Ley 27489 en el ámbito de las centrales privadas de riesgos, al establecerse, entre los lineamientos generales de recolección y tratamiento de la información, que esta deba ser “exacta”, “veraz” y que su conservación sólo podrá efectuarse “durante el plazo legal establecido o, en su defecto, durante el tiempo necesario para los fines para los que fue recolectada” (art. 9, incisos c y d).

9. La limitación temporal del almacenamiento de la información financiera destinada al cálculo del riesgo crediticio está directamente relacionada con la facultad de que los datos que se conserven en un registro informático sean actuales y veraces. A juicio del Tribunal, la única manera de que a través de los datos se pueda proyectar una imagen real del comportamiento de una persona en el sistema bancario y financiero es que estos sean constantemente actualizados. Tal actualización presupone, *in nuce*, una prohibición de almacenamiento *ad aeternum* de los datos. En particular, de los denominados “datos negativos”, es decir, de los que registran una mala práctica en el mercado, pues también

las malas historias crediticias se pueden revertir por la adopción de hábitos de honramiento de las obligaciones contraídas o, llegado el caso, incluso por efectos legales del transcurso del tiempo.

10. La vigencia del registro de información bancaria o financiera adversa en un banco de datos no se relaciona necesariamente con la satisfacción (extemporánea) de una obligación patrimonial. La exigencia de veracidad de este tipo de información requiere que también se registre los antecedentes financieros y la solvencia económica de las personas, principalmente en lo que se refiere a la capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago. La información de que una obligación patrimonial se ha extinguido por su pago oportuno es tan valiosa como la información de que dicha obligación se ha extinguido fuera del plazo, por medio de una acción judicial o, en fin, como consecuencia de los efectos legales atribuidos al transcurso del tiempo sin que se haya ejercitado judicialmente los derechos del acreedor. Toda ella, llegado el caso, forma parte de la información actualizada y no desaparece o deja de existir por el hecho de que ya no se encuentra pendiente de cumplimiento, pues la historia o "imagen crediticia" de una persona está conformada por una serie de datos que en el tiempo evidencian su comportamiento en el mercado, y no se reducen sólo al último hecho.
11. Sin embargo, como antes se ha expresado, cualquiera que fuera el caso de información adversa que se pueda haber registrado en un banco de datos, el deber que tienen de proporcionar información veraz exige que estos sean actualizados constantemente, y reparar que ella no puede mantenerse registrada eternamente. Ello vale incluso para el caso de las obligaciones insolutas, en particular, cuando su exigibilidad haya superado el término de prescripción legal para poder reclamar su satisfacción. En tales casos, la conservación *sine die* de los datos negativos de la persona constituye un ejercicio abusivo del poder, pues pese a que el ordenamiento jurídico ha establecido que el transcurso del plazo legal extingue la obligación insoluta, se prosigue irradiando una imagen crediticia y financiera no veraz al proyectar como *actual* el incumplimiento de obligaciones que se encuentran excluidas del tráfico jurídico.

4. Prácticas de la Administración Pública o de entidades privadas que vulneran el derecho a la autodeterminación informativa

4.1. No entregar, por acción u omisión en la búsqueda, la información solicitada

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Teodoro Dante Rodríguez Ríos contra la Empresa Minera Los Quenuales S.A. Sala 2. **Expediente 00300-2010-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 24 de mayo de 2010. Ponente: magistrado Calle Hayen.

1. Del análisis de la demanda y de lo que obra en autos, se colige que el demandante pretende que se ordene a la Empresa Minera Los Quenuales S.A. le entregue

copias certificadas de las Fichas Médicas Ocupacionales y de los Exámenes Audiométricos correspondientes a los años 2002 a 2006.

[...]

9. Sin embargo, como en el expediente no existe documento alguno que sustente tal afirmación, pero la emplazada reconoce que dispone de la información solicitada, este Tribunal considera que al no haberse dado una respuesta a la solicitud de fecha cierta de 2 de febrero de 2009 (folio 3), se ha vulnerado el derecho fundamental a la autodeterminación informativa.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Julia Teodora Zambrano de Sucari contra SCI Servicios, Cobranzas e Inversiones S.A. Sala 1. **Expediente 03859-2012-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 13 de noviembre de 2014¹⁸. Ponente: magistrado Miranda Canales.

3. En el presente caso, y con relación al acceso a la información documental sobre la fecha de cesión de derechos de la presunta deuda de la recurrente a favor de la emplazada por el Banco Wiese Sudameris, cabe precisar que la Sociedad demandada ha manifestado haber informado verbalmente a la accionante sobre la situación de su deuda (f. 23); sin embargo, no acredita en modo alguno haber otorgado la información solicitada a la recurrente pese a que lo solicitara a través de la carta notarial de fecha 3 de junio de 2010. Además, si bien es cierto que mediante el escrito de fecha 10 de setiembre de 2010, la Sociedad emplazada adjuntó al proceso copia del "acuerdo complementario para transferencia de cartera." (f. 44), por el que presuntamente el Banco Wiese Sudameris habría transferido la deuda de la recurrente a la Sociedad emplazada, también lo es que ha existido una negativa de proporcionar dicha información a la recurrente de manera directa, razón por la cual se acredita la afectación de su derecho a la autodeterminación informativa en este extremo, por lo que corresponde estimar la demanda disponiendo la entrega inmediata de copias fedateadas del referido acuerdo a la recurrente.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Artidoro Antonio Medina Sayaverde contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Sala 2. **Expediente 02324-2013-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 17 de marzo de 2015. Ponente: magistrado Blume Fortini.

5. Tal como se describe, la respuesta otorgada por la ONP no solo evidencia su renuencia a efectuar la búsqueda e informar al recurrente sobre los datos que solicita, sino que, adicionalmente a ello, procede a observar el trámite elegido

¹⁸ La recurrente interpuso la demanda para que la emplazada: a) le proporcione la información documental sobre la fecha de cesión de derechos de la deuda transferida a favor de la emplazada por el Banco Wiese Sudameris; b) rectifique la información histórica de riesgos referida a una supuesta deuda de S/. 0.00, que se viene reportando en su contra ante la Central de Riesgos Crediticios de la Superintendencia de Banca y Seguros; c) suprima la referida información de riesgo; y d) sea condenada al pago de gastos, costas y costos. Tras el análisis, el Tribunal declaró fundada en parte la demanda, por haberse acreditado la afectación del derecho a la autodeterminación informativa; e improcedente en los demás extremos.

por el actor, pretendiendo direccionar su pedido a través de los “formularios de aportes Tipo A, B y C”, pese a que en su pedido de información, expresamente manifestó lo siguiente: “mi derecho de petición lo regula el TUPA de su representada en el ITEM VIII SOLICITUDES VARIAS que regula el ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE POSEAN O PRODUZCAN LA DIVERSAS DEPENDENCIAS DE LA ONP” (sic, f. 2 y 3).

6. En tal sentido, se advierte que la emplazada ha omitido efectuar la búsqueda de la información requerida por el actor, para darle a conocer si mantenía o no en sus bases de datos, la información o datos referentes a su pedido, desestimando incluso su requerimiento al devolver los documentos que éste presentara, pues a su parecer, el procedimiento elegido por el actor no resultaría el correcto, manifestándole adicionalmente que para que se atienda su pedido, debe llenar los formularios de aportes tipo A, B y C. Es decir, que a consideración de la emplazada el actor debe adecuar su pedido a través de un procedimiento distinto al que inició.

Dicha situación, para este Colegiado, acredita de modo claro la lesión de su derecho, puesto que, la respuesta brindada por la ONP no se identifica con el propósito del pedido del actor, más aún cuando del requerimiento del demandante no se evidencia pretensión alguna de reconocimiento de aportaciones, sino que se le dé a conocer los datos que, sobre sus aportes de enero de 1959 a diciembre de 1996, la ONP custodia, esto en ejercicio de su derecho de autodeterminación informativa y no de su derecho de acceso a una pensión.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Sebastián Ballona Alvines contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Pleno. **Expediente 08263-2013-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 13 de diciembre de 2016¹⁹. Ponente: magistrado Ramos Núñez.

5. Cabe precisar que, a través de su contestación de demanda, la ONP sostiene que no lesionó derecho alguno del recurrente, toda vez que no se ha negado a otorgar la información requerida y que es la Orcinea quien guarda la información solicitada, razón por la cual no se le pueden exigir los datos requeridos. Agrega que la información que recibiera luego de la transferencia de los asuntos relacionados con la seguridad social del IPSS hacia la ONP no fue hecha en su totalidad, ya que contaba solo con un acervo documentario incompleto.
6. Mediante búsqueda en la ONP virtual, el día 30 de junio de 2014, este Colegiado ha podido visualizar la existencia del Expediente Administrativo 00300053609, perteneciente al recurrente.

¹⁹ El recurrente interpuso la demanda solicitando que se le permita acceder a la información que la ONP custodia sobre los periodos de aportaciones afectos al Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado entre enero de 1961 y agosto de 1997. Tras el análisis, el Tribunal identificó que el derecho cuestionado era el de autodeterminación informativa y declaró fundada la demanda. Asimismo, ordenó a la ONP efectuar la búsqueda de datos.

7. En tal sentido, se evidencia que la emplazada omitió efectuar la búsqueda de la información requerida por el actor para darle a conocer si la mantenía o no en sus bases de datos, situación que, para este Colegiado, acredita de modo evidente la lesión de su derecho, pues del requerimiento del demandante no se evidencia pretensión alguna de reconocimiento de aportaciones, sino que se le den a conocer los datos sobre sus aportes entre enero de 1961 y agosto de 1997 que la ONP custodia, esto en ejercicio de su derecho de autodeterminación informativa y no de su derecho de acceso a una pensión.

4.2. Entregar la información solicitada de forma extemporánea

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Inversiones Harod S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass). Pleno. **Expediente 01412-2014-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 15 de mayo de 2015²⁰. Ponente: magistrado Ramos Núñez.

4. Conforme se aprecia del Oficio N. 0 021-20 13-0MR/SUNASS-TRUJILLO (Cfr. fojas 35), la emplazada atendió el pedido de la actora con fecha 16 de abril de 2013, esto es, de forma notoriamente extemporánea (dado que el requerimiento de información fue realizado el 18 de diciembre de 20 12), reconociendo entonces que sí contaba con la información requerida, hecho por el cual se evidencia que la respuesta que otorgó al demandante a través del Oficio N.º 042- 2012-0MR/SUNASS-TRUJILLO (Cfr. fojas 4), lesionó su derecho a la autodeterminación informativa.

Adicionalmente a lo expuesto, cabe señalar que la emplazada no ha señalado que exista algún impedimento jurídico en proporcionarle la documentación requerida. En tal sentido, únicamente corresponde determinar si lo solicitado fue entregado de manera oportuna o no.

5. En tales circunstancias, optar por declarar la improcedencia de la demanda, importa, en la práctica, incentivar la vulneración del citado derecho fundamental pues así la emplazada no cumpla con entregar oportunamente la documentación requerida, su desidia e ineficiencia únicamente repercutirían en el solicitante, quien además de ser agraviado, tendría que asumir el costo de acceder a la justicia constitucional, el mismo que si bien es en cierta forma aminorado al eximirse al litigante del pago de tasas judiciales (Cfr. Quinta Disposición Final del Código Procesal Constitucional) y de contar con la autorización de un abogado (Cfr. artículo 65º del citado código), existe, e igual, termina enervando la eficacia de su derecho por una conducta como la que ha ejecutado la emplazada en el caso de autos.

²⁰ La empresa recurrente interpuso la demanda a fin de que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue en un disco compacto copias de dos expedientes administrativos. Tras el análisis, el Tribunal identificó que la cuestión encontraba respaldo en el derecho a la autodeterminación informativa y declaró fundada la demanda, pues se entregó la información de forma extemporánea.

6. Por lo tanto, y pese a que luego de presentada la demanda el acto lesivo ha cesado por decisión de la propia emplazada, ello no enerva la conculcación del derecho fundamental a la autodeterminación informativa de la recurrente. En tales circunstancias, resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 1° del Código Procesal Constitucional, que dispone:

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Beatriz Mercedes Arenas Alvarado contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM). Pleno. **Expediente 00585-2018-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 12 de diciembre de 2019²¹. Ponente: magistrado Ferrero Costa.

8. Ahora bien, conforme se aprecia a fojas 112, 113 y 119, la emplazada atendió el pedido de la demandante el 17 de mayo de 2016, esto es, luego de que se elevaron los autos a la Sala revisora de la resolución de fecha 31 de octubre de 2013 emitida por el *a quo*. Esto demuestra que la demandada no había entregado la información solicitada hasta antes de ser emplazada con la demanda de autos. Si bien, la demandada refiere que contestó la solicitud de información, en autos no está acreditada la notificación de su respuesta a la demandante.
11. Por lo tanto, y pese a que, luego de presentada la demanda, el acto lesivo ha cesado por decisión de la propia emplazada, ello no enerva la conculcación del derecho fundamental a la autodeterminación informativa de la demandante. En tales circunstancias, resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, que dispone lo siguiente:

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

[...]

²¹ La recurrente interpuso la demanda con el objetivo de que, en virtud de su derecho fundamental de acceso a la información pública, se le entregue copia autenticada o certificada por fedatario de los documento vinculados con el proceso de evaluación integral y ratificación del Consejo Nacional de la Magistratura. Tras el análisis, el Tribunal identificó que lo pretendido se encuentra dentro de la protección del derecho a la autodeterminación informativa y declaró fundada la demanda, al haberse acreditado la vulneración de este derecho.

12. En consecuencia, corresponde declarar fundada la demanda, especialmente si se tiene en cuenta que, en el caso de autos, la información que no fue oportunamente entregada está vinculada con el derecho fundamental a la autodeterminación informativa (inciso 6 del artículo 2 de la Constitución), el cual justifica que, por la "magnitud del agravio producido", la presente sentencia sea estimada.

4.3. Cometer abuso de derecho

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Marilú Rosa Atunga Flores contra la radio La Exitosa S.A.C. Pleno. **Expediente 01623-2016-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 25 de junio de 2018. Ponente: magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

6. Por su parte, radio La Exitosa SAC ha alegado que se encuentra imposibilitada de entregar esa grabación por cuanto ya la eliminó. Y es que, según ella, solamente está obligada a conservar dicho documento por treinta días calendario, conforme a lo estipulado en el artículo 104 del Decreto Supremo 005-2005-MTC, Reglamento de la Ley 28278, de Radio y Televisión, que se transcribe a continuación:

Artículo 104.- Obligación de guardar las grabaciones de los programas de radiodifusión Las estaciones de radiodifusión conservarán las grabaciones de su programación nacional y de los comerciales por un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de su emisión. Dichas grabaciones podrán ser requeridas por el CONCORTV para verificar el cumplimiento del Código de Ética y lo establecido con relación a las Franjas Horarias.

7. Empero, no puede soslayarse que el primer requerimiento de la mencionada grabación fue realizado por la actora el 10 de diciembre de 2012 (cfr. fojas 77), esto es, mientras radio La Exitosa SAC estaba obligada a conservarla. Por lo tanto, desecharla, en tales circunstancias, es un manifiesto abuso de Derecho. También lo es denegar u omitir dar respuesta a lo solicitado a nivel prejurisdiccional y, en sede judicial, algún tiempo después, alegar que ya no se cuenta con esta, excusándose, para tal efecto, en el ejercicio abusivo de un derecho contemplado en una norma infralegal. En cualquier caso, la emplazada no puede verse beneficiada de su mala fe.

4.4. No ofrecer remedios frente a una solicitud con datos insuficientes

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Pedro Siancas Farfán contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Pleno. **Expediente 04538-2015-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 17 de mayo de 2017²². Ponente: magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

²² Las empresas recurrentes interpusieron la demanda solicitando que se determine la incompatibilidad constitucional por el uso abusivo del derecho y se declaren inaplicables una serie de cláusulas de contratos de otorgamiento de licencia, transferencia de equipos, compraventa, entre otros. Al respecto, alegaron la vulneración de sus derechos a la igualdad ante la ley, a contratar, a la proscripción del abuso del derecho, así como a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. Tras el análisis, el Tribunal declaró improcedente la demanda y estableció como doctrina jurisprudencial vinculante los fundamentos 13 a 14 y 17 a 20 de la sentencia.

7. En esa línea, tenemos que ONP considera que no ha incumplido con responder a la solicitud del recurrente pues la misma no tenía asidero legal, argumento que debe ser descartado de plano. Sobre el particular, debe considerarse que la inexistencia de la obligación de contar con cierta información no enerva la existencia de una obligación de dar respuesta a la solicitud, la cual se funda en el derecho de acceso del titular de datos contenido en la autodeterminación informativa; y, de manera relacional, en el derecho de petición. En consecuencia, el derecho a la autodeterminación informativa también importa la obligación por parte de la entidad que guarda la información de responder oportunamente a una solicitud debidamente realizada, aun cuando se considere que no tiene asidero, evaluación que solo corresponde a un momento posterior.
8. Ello guarda plena concordancia con los posibles remedios que puedan presentarse frente a una solicitud que resulte insuficiente a efectos de dar lugar a la búsqueda de información. Es así que la entidad requerida tiene diversas opciones para dar respuesta a la misma, entre las cuales pueden darse, entre otras, las siguientes: denegar motivadamente la solicitud sobre la base de lo previsto legislativamente como límite al ejercicio de la autodeterminación informativa o el acceso a la información pública, según el caso; solicitar mayor información para que se pueda realizar la búsqueda, en una lógica de colaboración entre Administración y administrado; o bien, informar sobre la imposibilidad de dar cobertura a la solicitud por inexistencia de la información, pérdida, destrucción, entre otras razones. Frente a todas estas posibilidades, lo inadmisibles constitucionalmente es la denegatoria arbitraria comunicada al solicitante que busca ejercer su derecho a la autodeterminación informativa.

5. Prácticas que no vulneran el derecho a la autodeterminación informativa

5.1. Obligar a la persona solicitante de la información a pagar los costos que suponga su pedido

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Rosa Elvira Escobar Nicho contra el Ministerio Público. Pleno. **Expediente 05216-2015-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 11 de octubre de 2018. Ponente: magistrado Sardón de Taboada.

6. La recurrente solicita que se le entreguen, de manera gratuita, copias certificadas, de todas las evaluaciones semestrales de su desempeño como trabajadora del Ministerio Público. No pretende acceder a información referida a las actuaciones de la administración pública sino a datos referidos a su persona, que reflejan juicios de valor sobre su trabajo como servidora pública.
7. Debe recordarse que, con relación al derecho fundamental de acceso a la información pública, el artículo 2, inciso 5, de la Constitución señala que toda persona tiene derecho:

A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido.

8. En el caso del derecho de autodeterminación informativa, sin embargo, no existe una disposición constitucional que establezca en forma específica la obligación del solicitante de pagar los costos que suponga su pedido de información. En consecuencia, corresponde determinar si dicho vacío supone el derecho a recibir esta información sin obligación de pagar por ello.

[...]

10. Así, se advierte que las tasas son el tributo vinculado que, por disposición de una norma jurídica, deben pagar los contribuyentes que se benefician directamente de un servicio público de origen no contractual.
11. En el presente caso, la recurrente tiene derecho a acceder a las evaluaciones semestrales de su desempeño como trabajadora del Ministerio Público; sin embargo, ha solicitado que dicha información se le entregue en forma de copias certificadas.
12. En caso se accediera a su pedido, la recurrente se convertiría en beneficiaria directamente de un servicio prestado por el emplazado, el cual supone un costo para la entidad susceptible de ser trasladado a los contribuyentes mediante tasas conforme a la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario.
13. Por tanto, no hay razón para exonerar a la recurrente del pago de tasas por concepto de copias certificadas. Lo contrario no solo supondría introducir incentivos al uso ineficiente de recursos del Estado sino que incluso podría lesionar el principio de corrección funcional, pues no corresponde a este Tribunal Constitucional crear exoneraciones tributarias en vía interpretativa.

5.2. Obligar a las entidades a crear o generar más información de la que disponen

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Artidoro Antonio Medina Sayaverde contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Sala 2. **Expediente 02324-2013-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 17 de marzo de 2015. Ponente: magistrado Blume Fortini.

11. Finalmente, cabe precisar que en la ejecución de la presente sentencia no se puede exigir ni obligar a la ONP a generar mayor información del periodo que el demandante ha requerido, pues el alcance del proceso de hábeas data de cognición o acceso a los datos personales, únicamente, se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Pedro Siancas Farfán contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Pleno. **Expediente 04538-2015-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 17 de mayo de 2017. Ponente: magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

5. En el presente caso, se aprecia que el actor, con fecha 18 de julio de 2013 (f. 3), requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, solicitud que señala nunca fue respondida. Al respecto, la ONP, en su contestación de la demanda, ha manifestado que la pretensión del recurrente no resulta procedente dado que no se ha demostrado un actuar arbitrario o ilegalidad manifiesta que lesione su derecho invocado, pues, de acuerdo con el artículo 13.º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no tiene la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento en que se efectúe el pedido de información.

[...]

10. Al respecto, cabe aclarar que, como ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal, estos pedidos no exigen a ONP la generación de información con la que no se cuenta o no esté obligada a contar. En esa línea, la respuesta que satisface los alcances del derecho a la autodeterminación informativa se circunscribe básicamente a la entrega de información que exista sobre el propio solicitante en la base de datos consultada, así como aquellas precisiones referidas enunciativamente en el artículo 19 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

[...]

13. En consecuencia, y sobre todo teniendo en cuenta que en autos no se ha logrado acreditar que la emplazada haya realizado la búsqueda de información solicitada con la diligencia necesaria, corresponde estimar la demanda, debiendo la ONP realizar la búsqueda en las bases de datos con las que cuente actualmente, sin que ello implique la generación de información no existente.

5.3. Solicitar pruebas que acrediten fehacientemente la inexistencia del adeudo, para suprimir o rectificar datos de una deuda

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Carlos Alberto Fonseca Sarmiento contra ACELOR S.A.C. Pleno. **Expediente 00831-2010-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 29 de marzo de 2011. Ponente: magistrado Mesía Ramírez.

3. Para lograr que sea estimada una demanda que tiene por objeto la exclusión de determinada información de un banco de datos por considerarla falsa, dicha demanda debe venir acompañada de determinados medios probatorios que permitan acreditar de modo indubitado la referida falsedad. Es por ello que, por ejemplo, el artículo 15.2 de la Ley N.º 27489 —Ley que regula las centrales

privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información— establece que cuando el titular de la información solicita a las Centrales Privadas de Información de Riesgos (CEPIR) la revisión de una información que se reputa como ilegal, inexacta, errónea o caduca, la solicitud deberá precisar “los datos concretos que se desea revisar, acompañando la documentación que justifique el pedido”.

No obstante, la carta notarial que el recurrente dirigió a la emplazada solicitando la exclusión de la información de las deudas supuestamente falsa (a fojas 3), no ha sido acompañada de la documentación que acredita dicha falsedad. Tampoco a la demanda de autos se ha anexado los medios probatorios que permitan acreditar ello.

En consecuencia, con relación a este aspecto de la pretensión, corresponde declarar la improcedencia de la demanda, pues el demandante no ha agotado debidamente la vía administrativa previa regulada en el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, al no permitir a la emplazada gozar de suficientes elementos de juicio que puedan ser contrastados con la información brindada por las entidades financieras correspondientes y por la Superintendencia de Banca, Seguro y AFP, y de esta manera, verificar la supuesta afectación al derecho a la autodeterminación informativa alegada. En cualquier caso, una vez agotada la vía administrativa de modo correspondiente, el demandante tiene expedita la vía para hacer valer su derecho jurisdiccionalmente conforme a ley.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Julia Teodora Zambrano de Sucari contra SCI Servicios, Cobranzas e Inversiones S.A. Sala 1. **Expediente 03859-2012-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 13 de noviembre de 2014. Ponente: magistrado Miranda Canales.

4. Respecto de las pretensiones b) y c), referidas a la rectificación y la supresión de datos de una presunta deuda de la recurrente de la central de riesgos de la SBS, cabe manifestar que de autos no se puede determinar de manera fehaciente si el crédito hipotecario al que la recurrente accedió, conforme se desprende de los documentos presentados por la Sociedad emplazada, de fojas 46 a 53 del cuaderno del Tribunal Constitucional, y del cual presuntamente se generó la deuda reportada como impaga, se encuentra debidamente cancelado para disponer la respectiva modificación de los datos en los términos en que solicita la demandante, pues pese a que por resolución de fecha 6 de diciembre de 2012 —notificada a la demandante el 18 de noviembre de 2013, f. 62—, se le requirió la presentación de los documentos que demuestren el cumplimiento de su adeudo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, razón por la cual, al no existir medios de prueba que demuestren que la información que cuestiona la recurrente es errónea, corresponde desestimar la demanda en aplicación del artículo 9.º del Código Procesal Constitucional, y dejar a salvo el derecho de la recurrente de volver a solicitar la rectificación de dichos datos cuando pueda acreditar fehacientemente la inexistencia del adeudo que se ha reportado en su contra.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Sergio Eduardo Rada Miranda contra el Banco de Comercio y contra Inversiones Banco de Comercio SA. Pleno. **Expediente 02365-2015-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 05 de agosto de 2019. Ponente: magistrado Sardón de Taboada.

17. En consecuencia, independientemente de la existencia o situación actual de la deuda objeto de la controversia — lo que no corresponde dilucidar en sede constitucional —, el actor no ha logrado demostrar en el proceso de habeas data de autos que los datos registrados sobre su persona y reportados a la central de riesgos de la SBS sean falsos. En consecuencia, no se advierte que las emplazadas hayan vulnerado su derecho fundamental de autodeterminación informativa al negarse a rectificar dicha información; por tanto, corresponde declarar infundada la demanda, al no haberse acreditado los hechos que sustentan la pretensión.

6 El proceso de habeas data como vía para proteger el derecho a la autodeterminación informativa

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Luis Antonio Távara Martín contra el director del Semanario Nor Oriente. Pleno. **Expediente 00666-1996-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 08 de julio de 1998²³.

2. [...] b) En ese sentido, a juicio de este Colegiado, no es inoportuno precisar que el Hábeas Data, en puridad, constituye un proceso al que cualquier justiciable pueda recurrir con el objeto de acceder a los registros de información almacenados en centros informáticos o computarizados, cualquiera sea su naturaleza, a fin de rectificar, actualizar, excluir determinado conjunto de datos personales, o impedir que se propague información que pueda ser lesiva al derecho constitucional a la intimidad.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez contra el Expresidente Valentín Paniagua Corazao. Sala 1. **Expediente 01797-2002-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 30 de septiembre de 2003. Ponente: magistrado Bardelli Lartirigoyen.

2. El hábeas data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2º de la Constitución., según los cuales establecen que “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”; y “que los servicios

²³ El recurrente interpuso la demanda con el objetivo de que, en virtud de su derecho fundamental a la intimidad, el demandado se abstenga de publicar en su semanario cierta carta que le habría sido dirigida al demandante. Tras el análisis, el Tribunal declaró improcedente la demanda, en tanto consideró que la amenaza de publicación de correspondencia privada no está dentro del ámbito de protección del proceso de habeas data.

informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, respectivamente.

[...]

4. Este Tribunal ha expresado en la sentencia recaída en el Exp. N°. 666-1996-HD/TC que la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información, así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar, el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, ya sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o bien con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo, con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso, tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Sergio Eduardo Rada Miranda contra el Banco de Comercio y contra Inversiones Banco de Comercio SA. Pleno. **Expediente 02365-2015-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 05 de agosto de 2019. Ponente: magistrado Sardón de Taboada.

5. El artículo 61 del Código Procesal Constitucional establece que el proceso de habeas data procede en defensa del derecho fundamental de autodeterminación informativa; razón por la cual, cualquier persona puede acudir a dicha vía para:

Conocer, actualizar, incluir y suprimir o **rectificar la información o datos referidos a su persona** que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de actividades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. (...) (énfasis agregado).

6. A mayor abundamiento, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente con relación a este derecho fundamental:

(...), mediante el habeas data, un individuo puede **rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado**; impedir que ésta se difunda para fines distintos a aquellos que justificaron su registro o, incluso, tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados (sentencias emitidas en los expedientes 01797-2002-PHD/TC, 1988-2009-PHD/TC y 00975-2013-PHD/TC, entre otras) (énfasis agregado).

6.1. Tipos de habeas data: el habeas data puro e impuro

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Jhonny Robert Colmenares Jiménez contra el Banco Continental-sucursal de Arequipa. Sala 2. **Expediente 06164-2007-PHD/TC.** Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 29 de agosto de 2008. Ponente: magistrado Mesía Ramírez.

2. Que este Colegiado considera pertinente, a efectos de cumplir la función pedagógica de sus resoluciones, precisar los tipos de hábeas data que se encuentran establecidos tanto en la Constitución Política (art. 200, inciso 3) como en el Código Procesal Constitucional (art. 61 °). En tal sentido, los tipos de hábeas data son los siguientes [Mesía Ramírez, Carlos (2007) Exégesis del Código Procesal Constitucional Tercera Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A. p 559.]:
 1. Hábeas Data Puro: Reparar agresiones contra la manipulación de datos personalísimos almacenados en bancos de información computarizados o no.
 - 1.1. Hábeas Data de Cognición: No se trata de un proceso en virtud del cual se pretende la manipulación de los datos, sino efectuar una tarea de conocimiento y de supervisión sobre la forma en que la información personal almacenada está siendo utilizada.
 - 1.1.1. Hábeas Data Informativo: Está dirigido a conocer el contenido de la información que se almacena en el banco de datos (qué se guarda).
 - 1.1.2. Hábeas Data Inquisitivo: Para que se diga el nombre de la persona que proporcionó el dato (quién).
 - 1.1.3. Hábeas Data Teleológico: Busca esclarecer los motivos que han llevado al sujeto activo a la creación del dato personal (para qué).
 - 1.1.4. Hábeas Data de Ubicación: Tiene como objeto que el sujeto activo del poder informático responda dónde está ubicado el dato, a fin de que el sujeto pasivo -el accionante- pueda ejercer su derecho (dónde).
 - 1.2. Hábeas Data Manipulador: No tiene como propósito el conocimiento de la información almacenada, sino su modificación.
 - 1.2.1. Hábeas Data Aditivo: Agrega al banco de datos una información no contenida. Esta información puede consistir: en la actualización de una información cierta pero que por el paso del tiempo se ha visto modificada; también puede tratarse de una información que tiene como objeto aclarar la certeza de un dato que ha sido mal interpretado; o incorporar al banco de datos una información omitida que perjudica al sujeto pasivo.

- 1.2.2. Hábeas Data Correctivo: Tiene como objeto modificar los datos imprecisos y cambiar o borrar los falsos.
 - 1.2.3. Hábeas Data Supresorio: Busca eliminar la información sensible o datos que afectan la intimidad personal, familiar o cualquier otro derecho fundamental de la persona. También puede proceder cuando la información que se almacena no guarda relación con la finalidad para la cual ha sido creado el banco de datos.
 - 1.2.4. Hábeas Data Confidencial: Impedir que las personas no autorizadas accedan a una información que ha sido calificada como reservada. En este tipo, se incluye la prohibición de datos que por el paso del tiempo o por sentencia firme se impide su comunicación a terceros.
 - 1.2.5. Hábeas Data Desvinculador: Sirve para impedir que terceros conozcan la identificación de una o más personas cuyos datos han sido almacenados en función de determinados aspectos generales como la edad, raza, sexo, ubicación social, grado de instrucción, idioma, profesión.
 - 1.2.6. Hábeas Data Cifrador: Tiene como objeto que el dato sea guardado bajo un código que sólo puede ser descifrado por quien está autorizado a hacerlo.
 - 1.2.7. Hábeas Data Cautelar: Tiene como propósito impedir la manipulación o publicación del dato en el marco de un proceso, a fin de asegurar la eficacia del derecho a protegerse.
 - 1.2.8. Hábeas Data Garantista: Buscan el control técnico en el manejo de los datos, a fin de determinar si el sistema informativo, computarizado o no, garantiza la confidencialidad y las condiciones mínimas de seguridad de los datos y su utilización de acuerdo con la finalidad para la cual han sido almacenados.
 - 1.2.9. Hábeas Data Interpretativo: Tiene como objeto impugnar las valoraciones o conclusiones a las que llega el que analiza la información personal almacenada.
 - 1.2.10. Hábeas Data Indemnizatorio: Aunque no es de recibo en nuestro ordenamiento, este tipo de habeas data consiste en solicitar la indemnización por el daño causado con la propalación de la información.
2. Hábeas Data Impuro: Solicitar el auxilio jurisdiccional para recabar una información pública que le es negada al agraviado.
 - 2.1. Hábeas Data de Acceso a Información Pública: Consiste en hacer valer el derecho de toda persona a acceder a la información que obra en la administración pública, salvo las que están expresamente prohibidas por la ley. [...]

6.2. Criterios de procedencia para el derecho a la autodeterminación informativa

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Armando Valdemar Reyes Mozo contra la Dirección Regional de Educación de La Libertad. Sala 2. **Expediente 04387-2011-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 11 de septiembre de 2013. Ponente: magistrado Eto Cruz.

1. De conformidad con el artículo 62° del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito especial de procedencia de la demanda de hábeas data que el demandante haya reclamado previamente al demandado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de los derechos constitucionales invocados, es decir, el derecho de acceso a la información pública y/o el derecho de autodeterminación informativa. Asimismo, la demandada debe ratificarse en su incumplimiento o no contestar dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud, en el caso del primero de los derechos mencionados. Solamente se podrá prescindir de este requisito de manera excepcional en aquellos casos en los que su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, lo cual debe ser acreditado por el demandante.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Artidoro Antonio Medina Sayaverde contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Sala 2. **Expediente 02324-2013-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 17 de marzo de 2015. Ponente: magistrado Blume Fortini.

7. Por otro lado, también se verifica que en el pedido que efectuara el actor el 15 de febrero de 2012 (fs. 2 a 5), se define de modo claro su identidad, dirección domiciliaria, los datos que requiere, asumiendo el compromiso de sufragar los gastos en que se incurra para la reproducción de los mismos; solicitud que en modo alguno evidencia algún requerimiento de acceso a datos sensibles de terceros o que se vinculen a información materia de excepción del artículo 4° del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales (Decreto Supremo N. 0 003-2013-JUS). Por tal razón no se puede identificar un supuesto legítimo para la restricción de acceso a la información requerida.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Sergio Eduardo Rada Miranda contra el Banco de Comercio y contra Inversiones Banco de Comercio SA. Pleno. **Expediente 02365-2015-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 05 de agosto de 2019. Ponente: magistrado Sardón de Taboada.

4. De lo anterior, se deduce que el actor cumplió con el requisito especial de procedencia de la demanda de habeas data pues reclamó a las emplazadas el respeto de su derecho fundamental de autodeterminación informativa mediante documentos de fecha cierta y, posteriormente, éstas se ratificaron en su incumplimiento. En consecuencia, corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia a fin de verificar si existe una vulneración al derecho fundamental invocado por la parte demandante.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Miguel Arévalo Ramírez contra Google Perú SRL y otros. Sala 1. **Expediente 03041-2021-PHD/TC**. Sentencia 119/2022. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 27 de julio de 2022. Ponente: magistrado Monteagudo Valdez.

2. De acuerdo con el artículo 60 del nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo.) —antes regulado en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional hoy derogado—, para la procedencia del habeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo establecido.

6.3. Costos procesales

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Artidoro Antonio Medina Sayaverde contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Sala 2. **Expediente 02324-2013-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 17 de marzo de 2015. Ponente: magistrado Blume Fortini.

10. En la medida de que, en el presente caso, se ha evidenciado la lesión del derecho invocado, corresponde ordenar que la ONP asuma el pago los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

SENTENCIAS RELEVANTES

1. Expediente 03041-2021-PHD/TC.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03041-2021-HD.pdf>
2. Expediente 01071-2018-PHD/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01071-2018-HD.pdf>
3. Expediente 00585-2018-PHD/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00585-2018-HD.pdf>
4. Expediente 05356-2016-PHD/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/05356-2016-HD.pdf>
5. Expediente 03965-2016-HD/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/03965-2016-HD.pdf>
6. Expediente 01623-2016-PHD/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/01623-2016-HD.pdf>
7. Expediente 05216-2015-PHD/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/05216-2015-HD.pdf>
8. Expediente 04538-2015-PHD/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/04538-2015-HD.pdf>
9. Expediente 02365-2015-PHD/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02365-2015-HD.pdf>
10. Expediente 00010-2015-PHD/TC.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/00010-2015-HD.pdf>
11. Expediente 01412-2014-PHD/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/01412-2014-HD.html>
12. Expediente 08263-2013-PHD/TC.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/08263-2013-HD.pdf>

13. Expediente 02324-2013-PHD/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/02324-2013-HD.pdf>
14. Expediente 03859-2012-PHD/TC.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03859-2012-HD.html>
15. Expediente 04729-2011-PHD/TC.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04729-2011-HD.pdf>
16. Expediente 04387-2011-PHD/TC.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04387-2011-HD.html>
17. Expediente 00831-2010-PHD/TC.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00831-2010-HD.html>
18. Expediente 00300-2010-PHD/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00300-2010-HD.html>
19. Expediente 04227-2009-PHD/TC.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/04227-2009-HD.pdf>
20. Expediente 01988-2009-PHD/TC.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01988-2009-HD.html>
21. Expediente 06164-2007-PHD/TC.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06164-2007-HD.pdf>
22. Expediente 04739-2007-PHD/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04739-2007-HD.pdf>
23. Expediente 04972-2006-PA/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04972-2006-AA.pdf>
24. Expediente 01797-2002-PHD/TC.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01797-2002-HD.html>
25. Expediente 00666-1996-PHD/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/00666-1996-HD.pdf>

www.tc.gob.pe

ISBN: 978-612-4464-21-8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES